

DECRETO No. 524

POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 44, Y EL ARTÍCULO 74; ASÍ COMO ADICIONAR LAS FRACCIONES XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, Y XXVII, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO DE LA ACTUAL FRACCIÓN XXI QUE PASA A SER LA FRACCIÓN XXVIII, TODAS DEL ARTÍCULO 44; Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49; TODOS DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3197/014, de fecha 21 de octubre de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, de Responsabilidades, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por el Diputado Héctor Insúa García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala que:

- En un análisis que se hace a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es posible advertir deficiencias legislativas importantes, tales como:
- La discrecionalidad al imponer sanciones, pues se deja a la Contraloría General de Gobierno la calificación de la gravedad de los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de funciones.
- La inhabilitación en el servicio público no representa una limitante para reingresar a éste después de transcurrido el término, con lo cual se abre la posibilidad de que el funcionariado público se encuentre permanentemente envuelto en actos de corrupción.
- La prescripción de la facultad para imponer sanciones es, por regla general, de tres meses a partir de que se han cometido los actos indebidos, lo cual promueve la impunidad.
- No se sanciona las omisiones a las solicitudes de información, acatamiento de recomendaciones o explicación de la negativa, en materia de derechos humanos.
- Aunado a ello, tampoco es motivo de sanción que, investidos del poder público, realicen actos para incentivar la ausencia de denuncias de hechos ilícitos.

- Finalmente, tampoco se sanciona que, utilizando las relaciones laborales o la información confidencial que por motivo de su empleo, cargo o persona.
- Es decir, el enriquecimiento indebido, el uso de las relaciones laborales o de sus atribuciones en un beneficio personal, aunado a una flexibilización de las sanciones, trae como consecuencia que en el Estado de Colima no se pueda garantizar que el funcionario público se encuentre exento de corrupción, arbitrariedades e ilegalidades, que afectan, no solo la honorabilidad de las instituciones que representan, sino también el erario público y los intereses sociales.
- A lo mencionado hay que agregar que los servidores públicos que cometen actos de corrupción, se saben impunes, pues la sanción otorgada es poca, flexible o inexistente. Asimismo, en muchas ocasiones, el mayor castigo que reciben es ser transferidos de una dependencia a otra, o de un gobierno a otro. En el peor de los casos, el castigo parece recompensa, pues se les retira del cargo pero por vías informales se les continúa pagando, para que no generen una imagen negativa. Así, se tiene una situación de alta corrupción en el servicio público, pero que no aparece en los registros gubernamentales.
- Por lo anterior, es necesario que se emprendan acciones legislativas para fortalecer el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, y se garantice, en consecuencia, el interés público por encima de los intereses particulares que, en algunas dependencias e instituciones, parece verse privilegiado por actos u omisiones al margen de la ley. Es necesario crear un marco jurídico inflexible ante cualquier práctica viciada de corrupción, que permita el adecuado desempeño de la función pública y la credibilidad de ésta.
- Por ello, en la presente iniciativa se proponen acciones concretas que llevarán a cerrar el paso a la corrupción gubernamental. Estas medidas son:
 - Se incorporan las infracciones administrativas graves, figura que no existía en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y debido a la cual no era posible establecer castigos ejemplares.
 - Se establece, además de la inhabilitación, según sea la infracción administrativa cometida, la destitución automática del cargo.
 - Se amplía el plazo de inhabilitación de 14 a 20 años cuando la infracción es grave, y hasta de 1 año cuando no se haya causado daño financiero o patrimonial. Es decir, que aunque no se haya consumado el acto de corrupción al ocasionar afectación al patrimonio, mal funcionamiento de haberse iniciado o intencionado, se le inhabilitará hasta por 1 año.
 - Se obliga a todas las dependencias de la administración pública a informar, razonar y justificar a la Contraloría, cuando intente ingresar un ex servidor público que fue inhabilitado. De esta manera, se decidirá si puede volver a desempeñarse en el servicio público o se le excluye.
 - Se amplía el plazo de prescripción para poder perseguir un delito cometido por servidores públicos, de 3 meses a 5 años, con esto la autoridad tendrá suficiente tiempo para hacer la investigación y sancionar correctamente.
 - Se elimina la discrecionalidad para sancionar a un servidor público, estableciendo la obligación de hacerlo siempre que se ha acreditado su responsabilidad. Con anterioridad la Contraloría General de Gobierno podía abstenerse de sancionar cuando lo considerara necesario.
 - Se acorta el camino de denuncia de irregularidades en la función pública, para que todo funcionario público denuncie directamente a la Contraloría los malos manejos del servidor público, sin necesidad de hacerlo por conducto de su superior jerárquico.
 - Se obliga a todo servidor público que tiene conocimiento de hechos que puedan implicar responsabilidad penal, de denunciar directamente a la autoridad competente, pues antes la denuncia la realizaba solo el titular de la dependencia.
 - En cuanto a los resultados de auditorías e investigaciones que arrojen indicios de responsabilidad, se establece la obligación de ser comunicados inmediatamente al Ministerio Público y a la Contraloría, para que realicen

las investigaciones correspondientes en el ámbito de su competencia, y se sancione a quienes incurrieron en responsabilidad.

- Esta iniciativa es una acción pública que el suscrito Diputado Héctor Insúa García presenta con la intención de cumplir con el compromiso público de sancionar actos de corrupción, y de mejorar el servicio público en el Estado de Colima, en la medida de que beneficia al interés público de todos los ciudadanos colimenses. De esta manera, se cumple cabalmente como representante público con el enarbolamiento de una de las banderas insignia de los gobiernos ciudadanos, aquéllos que saben que para lograr un mejor y más rápido desarrollo social y económico, es condición necesaria tener un gobierno libre de corrupción.

TERCERO.- Que efectivamente, para que exista un Estado de Derecho solido, debe de existir un sistema de responsabilidades de los servidores públicos fuerte y eficiente, que garantice el desarrollo de la función pública bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y sea capaz de inhibir los actos de corrupción e ilegalidad que afectan a los intereses de la sociedad.

En este sentido, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras consideramos sano que se realice un análisis exhaustivo al sistema de los servidores públicos en los términos que propone el iniciador, con la finalidad de robustecer su contenido y alcances, para lograr que en lo máximo se inhiban conductas atentatorias a la debida función de la administración pública estatal.

Por lo anterior, se ha decidió analizar de manera pormenorizada las propuestas de adiciones y reformas a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos realizadas por el iniciador para valorar su viabilidad, conforme a los siguientes argumentos:

- I. Con relación a la adición de las fracciones XXI, XXII, XXIII y XIV del artículo 44, las consideramos viables y procedentes ya que su contenido se deriva de la reforma en materia de defensa de los derechos humanos que se realizó a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima el 5 de enero de 2013, y con la cual se estableció la obligación a cargo de los servidores públicos para responder las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, y en caso de no ser aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, son obligados a fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Igualmente se determinó la facultad del Congreso del Estado, para que a solicitud de la Comisión, llame a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Por lo tanto, las citadas fracciones que se pretenden adicionar a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentran en sintonía con lo previsto por la constitución local en el tema de defensa de los derechos fundamentales, representando una determinación más para que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones en dicha materia.

- II. El contenido de la fracción XXV que se propone adicionar, concuerda con lo previsto por la fracción II del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público, que prohíbe a los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, recibir propuestas o celebrar contrato alguno relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta.

Sin embargo, la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público, prevé dicha prohibición solo para los casos que no cuenten con la autorización previa y específica de la Contraloría o del órgano de control correspondiente, situación que no se encuentra prevista en la propuesta del iniciador y que si se aprueba en esos términos se encontraría en contradicción con lo determinado por la ley específica de la materia, creándose conflicto y una clara contradicción en las leyes locales.

Por lo que se considera adecuado modificar la propuesta del iniciador con el fin de que coincida con lo previsto por la ley de la materia.

- III. Se considera viable la adición de la fracción XXVI pues con la misma se busca que los servidores públicos se abstengan de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión les confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier

beneficio, provecho o ventaja para sí, para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

- IV. No se considera procedente la reforma al artículo 49, que propone aumentar la inhabilitación de uno a veinte años como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o que cause daños y perjuicios, pues es de precisarse que dicha sanción debe sujetarse a lo que establece el artículo 8 de la misma ley, el cual determina que solo podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta catorce.
- V. En cuanto a la adición de un último párrafo al citado artículo 49, se considera viable ya que es una consecuencia lógica aparejada a la inhabilitación.
- VI. Con relación a la determinación de las infracciones como graves, que se proponen en la adición de un último párrafo del artículo 50, el iniciador en ningún momento argumenta la razón del porqué esas conductas deben ser consideradas con tal carácter, por lo que consideramos pertinente que se respete la redacción vigente de dicho articulado, puesto que en esos términos es la autoridad sancionadora correspondiente quien, una vez solventado el procedimiento legal correspondiente y atendidas las características y trascendencia de la conducta y del infractor, podrá calificar la conducta como grave.
- VII. El contenido del artículo 50 Bis propuesto por el iniciador claramente violenta el derecho fundamental establecido por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina el derecho al trabajo, puesto que la persona sancionada con inhabilitación, una vez cumplida, no debe ser estigmatizada, ni se le debe impedir u obstaculizar el desarrollo de su profesión, aún siendo dentro de la administración pública, con la cual ya ha resarcido el daño causado.
- VIII. El artículo 53 vigente, establece que todo servidor público deberá denunciar por escrito al Titular de la dependencia o a su superior jerárquico, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su Dirección, quien en su caso, turnará la denuncia a la Contraloría General del Estado.

Lo anterior es así ya que en la generalidad de las dependencias gubernamentales se prevén procedimientos administrativos internos para la imposición de sanciones para aquellos servidores públicos que han incurrido en faltas, por lo que entonces, quien sea concedor de una falta administrativa lo debe dar a conocer a su superior, o al titular de la dependencia para que se solvante el procedimiento administrativo correspondiente.

Por este motivo, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos improcedente lo propuesto por el iniciador, pues se está inobservando los procedimientos que cada dependencia solventa internamente para la imposición de sanciones, y que se encuentran regulados en sus reglamentos.

Lo mismo ocurre con el contenido de la reforma al artículo 57, pues son los titulares, los que una vez realizados los procedimientos correspondientes, deben dar aviso a la Contraloría y a la autoridad competente, en hechos que impliquen responsabilidad penal.

- IX. El artículo 58 cuenta con gran similitud con los artículos analizados en la fracción anterior, ya que se reconocen los procedimientos internos que las dependencias substancian conforme a su reglamentación para la imposición de sanciones disciplinarias en caso de infracciones administrativas en los casos que sea de su competencia, y en caso de responsabilidades mayores compete a la Contraloría.
- X. Consideramos procedente el contenido actual del artículo 59, en aras de respetar la autonomía de investigación, procedimiento y resolución con que cuenta la autoridad correspondiente y la Contraloría para aplicar sanciones, o para abstenerse por una sola vez, en los casos que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y las circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.
- XI. No se considera procedente modificar el primer párrafo del artículo 74, dado que tanto la Contraloría, el superior jerárquico correspondiente, y el Congreso del Estado cuentan con facultad sancionadora en materia administrativa.

En cuanto la adición de la fracción II al mismo artículo, se estima viable determinar el plazo para la prescripción de la facultad para imponer sanciones en caso de infracciones graves así calificadas por la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 524

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción XX del artículo 44, y el artículo 74; así como adicionar las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, y XXVII, haciéndose el corrimiento de la actual fracción XXI que pasa a ser la fracción XXVIII, todas del artículo 44; y un último párrafo al artículo 49; todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.-

I a la XIX.

XX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XXII. Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia;

XXIII. Atender los llamados del Congreso del Estado, a comparecer ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos de la Ley de la materia;

XXIV. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXV. Abstenerse de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría o del órgano de control correspondiente. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XIII;

XXVII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

XXVIII. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 49.

.....

En el caso de las infracciones graves se impondrá, además de la inhabilitación, la destitución.

Artículo 74.- Las facultades del superior jerárquico, de la Contraloría y, en su caso, del Congreso del Estado para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetaran a lo siguiente:

I.- Prescriben en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable el dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiera incurrido o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o desde el momento en que tenga conocimiento;

II. Tratándose de infracciones graves el plazo para que opere la prescripción será de cinco años, que se contarán en los términos del párrafo anterior; y

III. En los demás casos prescribirán en tres años.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley; y empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere dejado de actuar en ellos.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

C. OSCARA VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 13 trece del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

Atentamente. **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica.